

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.), y las Infantas, sus hermanas, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Srma. Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa.

(Gaceta 28 Abril 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que los guardas municipales de Leciñena denunciaron ante el Alcalde de dicho pueblo á Camilo Bolea y otros vecinos del mismo por haberlos encontrado en los *Medianos* haciendo leña, expresándose en la denuncia los sitios en que lo habían ejecutado y el número de fascales que cada uno de los denunciados había sustraído.

Que los peritos nombrados por el Juez municipal

de Leciñena tasaron toda la leña en 66'66 pesetas é hicieron otra tasación pericial de lo que importaba la sustraída por cada uno de los interesados:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, acordó practicar otra tasación pericial, que se llevó á efecto por dos Capataces de cultivo, los que tasaron el daño total causado en el monte en 175'70 pesetas y el valor total de la leña sustraída en 135'95 pesetas, calculando además el valor del daño causado individualmente y el valor de la leña sustraída por cada uno de los procesados, resultando que aquél variaba entre 1'50 pesetas y 24; el importe de la leña era como mínimo 75 céntimos la sustraída por Nicolás Dieste, y 12 pesetas la sustraída por Manuel Lluç.

Que el Juzgado se inhibió del conocimiento del asunto, y revocado su auto continuó practicando las diligencias del sumario, hasta que terminado éste fué remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, que mandó abrir el juicio oral, y presentados los escritos de calificación y admitida la prueba propuesta, fué la Sala requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, y tramitado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden, la Sala acordó continuar el procedimiento; y señalado día para la celebración del juicio oral, fué requerida de inhibición por el Gobernador, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; que el hecho de talar y sustraer ram-

je de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular, si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no han de ser sus autores de peor condición que lo serían si hubieran delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.^a del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; la regla 3.^a del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que habiendo tenido lugar la sustracción en un monte público, los hechos que han dado origen al procedimiento son constitutivos de un delito de hurto castigado con la penalidad señalada en las Ordenanzas de montes; que no es aplicable el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 por haberse ejecutado los hechos en época anterior; que el art. 617 del Código no se refiere á los que proponiéndose obtener lucro sustraen de monte público ó de heredad particular maderas, frutos ó leñas; que cualquiera que sea la importancia de la sustracción verificada en un monte público determina un delito de hurto; la Sala citaba las Ordenanzas de montes; los artículos 530 y 531 del Código; el artículo 121 (regla 2.^a) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y varias decisiones de competencias y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.^o) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 4.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortase ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.^a del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.^o de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «el párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la siguiente forma: Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone que «los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán casti-

gados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediese de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.^o Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Cándido Bolea y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leñas que los procesados verificaron:

2.^o Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen falta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cáuovas del Castillo.

(Gaceta 19 Abril 1885).

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

—
PRESIDENCIA.

Cumpliendo lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta del Tribunal de cuentas del Reino, en el juicio de las de esta provincia, correspondientes al año económico de 1868 á 1869, se cita, llama y emplaza, por segunda vez, á D. Luis Barthe y Talayete, Jefe que fué de la Sección de Fomento del Gobierno civil, para que dentro del término de 15 días comparezca á dar sus descargos acerca de la inversión de 50 escudos que en los meses de Febrero y Marzo de 1869 percibió de la Depositaria provincial para gastos de material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; con la pretensión de que trascurrido el mencionado plazo sin verificarlo se declarará desierta la segunda audiencia con los perjuicios á ello consiguientes. Zaragoza 27 de Abril de 1885.—El Presidente, Rafael Cistué.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

—
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Habiéndose observado que en algunas Aduanas se hacen los aforos de las máquinas con arreglo á

la nomenclatura del Arancel, lo que impide conocer la industria á que se dedican dichos aparatos; esta Dirección general ha resuelto prevenir á V. que en los aforos de las máquinas de las partidas 217, 219 y 220 del Arancel se exprese la materia componente ó que domine en la máquina y su clase ó aplicación; como, por ejemplo, arados, trilladoras, máquinas para tejer, fabricar azúcar ó la industria á que se destinen.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1885.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ESCUELA.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en dicha Escuela, quedan abiertos desde el 1.º al 31 de Mayo y desde el 1.º al 31 de Agosto en la Secretaría del establecimiento los plazos para la admisión de solicitudes todos los días no feriados, de doce de la mañana á cinco de la tarde.

Para conocimiento de los candidatos se expresan á continuación las instrucciones siguientes relativas á los exámenes de ingreso, y en los días y horas antedichos estarán de manifiesto en la Secretaría los programas en que se detalla la extensión con que han de exigirse las materias objeto de los exámenes, no obstante que parte de dichos programas fueren publicados en la *Gaceta* de 22 de Noviembre de 1877.

Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

1.º Acreditar por medio de certificación ó diploma haber aprobado académicamente las asignaturas siguientes:

Gramática castellana.

Geografía.

Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado mediante examen en las materias siguientes:

Aritmética y Algebra.

Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Cálculo infinitesimal.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Física.

Nociones generales de Química.

Historia Natural

Dibujo lineal.

Dibujo topográfico á pluma.

Dibujo de paisaje.

Traducción del francés.

Traducción del inglés ó alemán.

Cada una de las materias enumeradas anteriormente será objeto de un examen. El de la asignatura Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva se verificará según lo anunciado en la *Gaceta* del 24 de Agosto de 1881

en la forma que determinan las disposiciones 3.ª y 4.ª de las aprobadas en 12 del mismo mes y año por la Dirección general de Instrucción pública, cuyas disposiciones 3.ª y 4.ª son las siguientes:

3.ª Los aspirantes á ingreso que soliciten examen de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva tendrán que presentar al solicitarlo una colección de cien problemas á lo menos referentes á la asignatura.

4.ª Esta colección será presentada previamente al Tribunal encargado del examen de la asignatura, el cual señalará algún problema referente á asuntos contenidos en el programa de la misma para que, ejecutándolo el examinando en el local de la Escuela y en horas señaladas al efecto, sea tenido en cuenta juntamente con la colección presentada al hacer la calificación del examen oral de la asignatura.

El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse en cada día; esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarlo, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

El candidato que no se presentare á sufrir el examen de una materia en el día y hora que se hubiese señalado en la distribución no será examinado de aquella hasta la siguiente época de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

Los exámenes serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará los candidatos con las notas de *Aprobado* ó *Desaprobado*; extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Los candidatos podrán solicitar las pruebas de estos ejercicios aisladamente ó por grupos de dos ó más y en el orden que más prefieran, salvo las restricciones siguientes:

1.ª Los exámenes de Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría procederán al de Geometría analítica.

2.ª El de Geometría analítica á los de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Geometría descriptiva y Física.

3.ª El de Cálculo infinitesimal al de Mecánica racional.

4.ª El de Dibujo lineal al de Geometría descriptiva.

5.ª El de Dibujo lineal á los de Topografía y paisaje.

Los candidatos que en virtud del art. 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1877 y de las Reales órdenes de 10 de Abril y 28 de Junio de 1878 tienen derecho á verificar su ingreso por el plan antiguo no sufrirán examen de las asignaturas Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo de 1880, podrán ingresar en el año preparatorio voluntario los aspirantes á quienes sólo faltare para su ingreso en el primer año de la carrera los conocimientos exigidos de las ciencias compren-

didadas en dicho curso; entendiéndose que los que se hallen examinados y aprobados de Física con la ampliación que contiene el programa vigente en la Escuela de Minas están dispensados de la asignatura. Ampliaciones de Física en el año preparatorio, así como lo estarán igualmente de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Geometría descriptiva y sus aplicaciones, etc., comprendidas también en dicho preparatorio, los que las tengan aprobadas con la extensión que determinan los programas vigentes en dicha Escuela; pudiendo además ingresar en el mencionado año, aunque no hayan sido aprobados de Idiomas y de Dibujos topográfico y paisaje, con tal que cumplan este requisito antes de su ingreso en el primer año de la carrera.

El plazo para la presentación de solicitudes á ingreso en dicho año preparatorio queda abierto en la Secretaría de la Escuela desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre próximo todos los días no feriados, de doce de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 24 de Abril de 1885.—El Director, Luis de la Escosura.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes al de Concejales, ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumos en el próximo ejercicio de 1885-86, por la cantidad de 4 221 pesetas 58 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, mediante subasta pública que tendrá lugar el día 14 de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Municipio.

Fuendetodos 27 de Abril de 1885.—El Alcalde, Manuel Royo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado proceder en subasta pública al arriendo á venta libre y en conjunto de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo en alza de la cuota que ha de satisfacer al Tesoro durante el próximo ejercicio económico de 1885-86, y recargos autorizados; cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 2 de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana.

Mezalocha 22 de Abril de 1885.—El Alcalde, Mariano Gil.

El Ayuntamiento de este distrito, asociado de un número igual al de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo en el año económico de 1885 á 86, bajo el tipo en alza de 3.301'06 pesetas á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos, señalando al efecto el día 4 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Capitular, que tendrá lugar la primera y única subasta con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Valpalmas 21 de Abril de 1885.—El Alcalde,

Antonio Pérez.—P. A. de la Junta, Pedro Monlao, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito se admitirán por término de 15 días las relaciones de alta y baja que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza individual, previa presentación de los títulos de dominio.

Valpalmas 21 de Abril de 1885.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Considerada.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en cierta causa criminal, se saca á la venta en pública subasta

Un cuchillo de punta aguda, de un solo filo, hoja larga, un poco encorbada, con mango de asta y baina de cuero: tasado en 50 céntimos de peseta.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, se ha señalado el día 11 de Mayo próximo viniente, á las once en punto de su mañana; quedando rematado á favor del mejor postor que resulte; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de tasación.

Dado en Zaragoza á 27 de Abril de 1885.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, dictada en causa contra Juan Olleta López sobre hurto, se cita al mismo para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue y de que se ha hecho mérito, bajo apercibimiento.

Zaragoza 24 de Abril de 1885.—El Escribano, Manuel Sauras.